



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1217/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00548, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00548, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por las partes accionadas. CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, WENDY LISSET MEJIA PREREYRA, razón social ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A., así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha 08 de agosto de 2023, interpuesta por los accionantes, señores MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, DANNY M. DE LA CRUZ CASTRO, ABDEL M. DE LA CRUZ CASTRO, FRANCISCO M. DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO M. DE LA CRUZ CASTRO, en contra del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, WENDY LISSET MEJIA PEREYRA, D. RODOLFO AGUAVIVAS, WALDO AGUAVIVAS, ANGEL DARIO TEJADA FABAL Y RAFAEL A. MELO, en virtud de los artículos 72 de la Constitución y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a parte accionante, señores MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, DANNY M. DE LA CRUZ CASTRO, ABDEL M. DE LA CRUZ CASTRO, FRANCISCO M. DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO M. DE LA CRUZ CASTRO, a las partes accionadas, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, WENDY LISSET MEJIA PEREYRA, D. RODOLFO AGUAVIVAS, WALDO AGUAVIVAS, ANGEL DARIO TEJADA FABAL Y RAFAEL A. MELO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrente, señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, a través de su abogado constituido, Licdo. José Isaías Cid Sánchez. El acto fue debidamente recibido por el señor Danny Cruz el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1608-2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante una instancia debidamente depositada el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Dicha instancia fue recibida por el Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, Eco Petróleo Dominicana, S.A., el Consejo del Poder Judicial y el Consejo Superior del Ministerio Público, el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 11/2024, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente.

También, el referido recurso fue notificado a los señores Wendy Lissette Mejía Pereyra, Dr. Rodolfo Aguavivas y Waldo Aguavivas, a los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Peravia, Ángel Darío Tejada Fabal y Rafael A. Melo, y al Lic. Rigoberto Lorenzo Bort, registrador de títulos de Baní, el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 006/2024, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de los señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

10. La parte accionada, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, solicitó que sea declarado inadmisibles las presentes Acciones de Amparo, de fecha 08 de agosto de 2023, interpuestas por los señores MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, DANNY M. DE LA CRUZ CASTRO, ABDEL M. DE LA CRUZ CASTRO, FRANCISCO M. DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO M. DE LA CRUZ CASTRO, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; al cual se adhiere al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, WENDY LISSET MEJIA PEREYRA, razón social ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A., y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). (sic)

11. Y la parte accionante, señores MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, DANNY M. DE LA CRUZ CASTRO, ABDEL M. DE LA CRUZ CASTRO, FRANCISCO M. DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO M. DE LA CRUZ CASTRO, replicó de la manera siguiente que se rechace por improcedente mal fundado y carente de toda base legal. [...]

13. El tribunal, al analizar la presente acción de amparo, ha observado que los accionantes, señores MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANNY M. DE LA CRUZ CASTRO, ABDEL M. DE LA CRUZ CASTRO, FRANCISCO M. DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO M. DE LA CRUZ CASTRO, procuran ; A) Ordenar la salida y expulsión inmediata de los agraviantes, agresores y demandados particulares, WENDY LIS SET MEJÍA PEREYRA, DR. RODOLFO AGUAVIVAS, WALDO AGUA VIVAS y la razón social, ECO PETRÓLEO, S.A., de la parcela solar no. 3, Manzana 70, del distrito Catastral no. 1, del Municipio de Bani, Provincia Previa, con una extensión de 608.63 Metros y sus mejoras, en virtud de que son propiedad de los accionantes. B) Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO, instruir a los procuradores fiscales del Distrito Judicial de Peravia, ANGEL DARIO TEJADA FABAL Y RAFAEL A. MELO, el otorgamiento inmediato del auxilio de la fuerza pública, a los fines de ejecutar el desalojo de los señores WENDY LIS SET MEJÍA PEREYRA, DR. RODOLFO AGUA VIVAS, WALDO AGUAVIVAS y la razón social, ECO PETRÓLEO, S.A., de la parcela solar no. 3, Manzana 70, del distrito Catastral no. 1, del Municipio de Bani, Provincia Previa, con una extensión de 608.63 Metros y sus mejoras. C) Ordenarle al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, que instruya al LIC. RIGOBERTO LORENZO YBERT, Registrador de Títulos de Bani, dar ejecución inmediata a la Sentencia de primer grado no.551-2020-SSen-00177, de fecha veinte 20 de febrero de 2020, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, la cual adquirió el carácter de autoridad de cosa juzgada por las sentencias la Sentencia civil 1500-2021-SSen 00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Sentencia no. P. s. 22 2326, RECA-02017, de la Primera Sala de lo Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión, planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser acogido, toda vez que lo que pretende la parte accionante es que se ordene la ejecución de la sentencia 551-2020-SEEN-00177 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual adquirió autoridad de cosa juzgada por la sentencia la sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00207, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pero esta última fue casada mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2326, de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala de la SCJ, por lo cual la misma no es definitiva, en virtud de que la misma ha casado parcialmente la sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00207, descrita en líneas anteriores, enviando la misma nuevamente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, que el fondo de la misma, no ha sido juzgado porque ya existe un tribunal apoderado sobre eso; que la decisión a la cual se hace referencia en la acción de amparo es objeto de una casación con envío, no obstante, a ello han sido interpuestos dos recursos de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional respecto de la misma sentencia; por lo que, llevan razón las partes accionadas, en el sentido de que la presente acción es notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios incidentales y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, pretende mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00548, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sea revocada y que la acción de amparo sea acogida, sobre la base de las siguientes consideraciones:

[...] Que lo que, los hoy revisores, MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, Danny M. de la Cruz Castro, Abdel M. de la Cruz Castro, Francisco M. de la Cruz Castro y Roberto M. de la Cruz Castro, han buscado y buscan ejecutar de la Sentencia no. P. s. 22-2326, RECA-02017, DICTADA POR la Primera Sala de lo Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, es lo referente al rechazo del Recurso de Casación contra la Sentencia civil 1500-2021—SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a su vez. Confirmando la Sentencia de primer grado, no.551-2020-SSEN-00177, de fecha veinte 20, del mes de febrero, del año dos mil veinte 2020, de la 3era sala civil y comercial, de 1era instancia, del distrito judicial de Santo Domingo, la cual anulo la Sentencia de Adjudicación no. 1105, de fecha diez 10, de agosto del año Dos mil siete 2007, Dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, de primera instancia del Distrito Judicial de Peravia y que le ordeno a dicho Registro de Títulos la Radiación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha hipoteca sobre el inmueble marcado con el no de parcela solar no. 3, Manzana 70, del distrito Catastral no. 1, del Municipio de Bani, Provincia Previa, con una extensión de 608.63 Metros y sus mejoras consistentes en la estación de combustibles, marca ECO PETROLEO y todas las oficinas que las componen y que son propiedad de su padre, el finado, Manuel de la Cruz Espinosa, es lo referente al ordinar segundo de dicha sentencia, que en su motivación no. 42 expresa claramente meridiana, en su parte final, que en cuanto a la nulidad de la sentencia de adjudicación pronunciada a favor de los recurridos, MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, Danny M. de la Cruz Castro, Abdel M. de la Cruz Castro, Francisco M. de la Cruz Castro y Roberto M. de la Cruz Castro y sus demás hermanas, el fallo es correcto en derecho y es por ello que la Sentencia no. P. s. 22-2326, RECA-02017, DICTADA POR la Primera Sala de lo Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, rechazo en esa parte medular el recurso de casación interpuesto por la recurrente y hoy revisada, Wendy Lissette Mejía Pereyra, lo cual convierte en esa parte dicho fallo con carácter de autoridad de la cosa juzgada y que el mismo fue recurrido por la hoy revisada, Wendy Lissette Mejía Pereyra, en revisión constitucional en el mes de enero del año DOS MIL VEINTE Y TRES 2023 y pasado un año de dicho recurso de revisión constitucional de sentencia, aún se encuentra en la secretaría general, de la lera sala de lo civil y comercial, de la Suprema Corte de Justicia, por argucias y trampas jurídicas de los abogados que representan a la hoy revisada, Wendy Lissette Mejía Pereyra, que ese accionar solo busca el beneficio de los hoy revisados, los AGRESORES particulares, Wendy Lissette Mejía Pereyra, DR. Rodolfo Aguavivas, Waldo Aguavivas y la razón social. Eco petróleo con el apoyo cómplice de los PROCURADORES FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, ANGEL DARIO TEJADA FABAL Y RAFAEL A. MELO Y, EL CONSEJO SUPERIOR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL MINISTERIO PUBLICO. LIC. Rigoberto Lorenzo Ybert, Registrador de Títulos de Bani, Consejo del Poder Judicial, que todos lo argumentado aquí esta sustentados en certificaciones expedidas tanto por la secretaria de ese honorable tribunal constitucional y la secretaria de la 1era sala de lo civil y comercial, de la Suprema Corte de Justicia y el hecho material de que lo que usufructúan los hoy revisados particulares, Wendy Lissette Mejía Pereyra, DR. Rodolfo Aguavivas, Waldo Aguavivas y la razón social. Eco petróleo, es una estación completa de combustible valoradas en más de cien millones de pesos, RDS 100, 000,000.00, que genera beneficios mensuales superiores a los Dos millones de pesos RDS 2, 000, 000.00, Y que dichos agresores han usufructuados por quince 15 años en perjuicios de los hoy revisores, MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, Danny M. de la Cruz Castro, Abdel M. de la Cruz Castro, Francisco M. de la Cruz Castro y Roberto M. de la Cruz Castro y sus demás hermanas. (sic)

Que por mandato del numeral 8, del artículo 54, de la ley 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, el recurso de revisión constitucional no es suspensivo de la sentencia recurrida a menos que la parte revisora lo solicite a ustedes noble jueces y ustedes acojan dicha suspensión, que es por lo cual los abogados de la revisada, Wendy Lissette Mejía Pereyra, mantienen paralizado su recurso de revisión constitucional de la parte de la sentencia no. P. s. 22-2326, RECA-02017, DICTADA POR la Primera Sala de lo Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al ordinar Segundo, que dispuso el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la revisada, Wendy Lissette Mejía Pereyra, contra la Sentencia civil 1500-2021—SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, la cual a su vez. Confirmo la Sentencia de primer grado, no.551-2020-SS-00177, de fecha veinte 20, del mes de febrero, del año dos mil veinte 2020, de la 3era sala civil y comercial, de lera instancia, del distrito judicial de santo domingo, la cual anulo la Sentencia de Adjudicación no. 1105, de fecha diez 10, de agosto del año Dos mil siete 2007, Dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, de primera instancia del Distrito Judicial de Peravia y que le ordeno a dicho Registro de Títulos la Radiación de dicha hipoteca sobre el Inmueble marcado con el no de parcela solar no. 3, Manzana 70, del distrito Catastral no. 1, del Municipio de Bani, Provincia Previa, con una extensión de 608.63 Metros y sus mejoras consistentes en la estación de combustibles, marca ECO PETROLEO y todas las oficinas que las componen y que son propiedad de su padre, el finado, Manuel de la Cruz Espinosa. (sic) [...]

Que estos razonamientos jurídicos, fundados en pruebas fehacientes que son las sentencias emanadas por las jurisdicciones tanto civiles como penales, son pruebas irrefutables, de que la decisión dictada por la 2da sala, del tribunal superior administrativo, es una decisión errada, por vía de consecuencia, procede que ustedes nobles jueces constitucionales en los plazos que rige la ley de la materia, conozcan y fallen el presente recurso de revisión de sentencia, acogiendo el mismo y disponiendo la revocación de la decisión aquí recurrida y acogiendo con base a las pruebas que se aportan la presente acción de amparo y dispongan la restauración del sagrado derecho de la propiedad que le corresponde a los hoy MANUEL E. DE LA CRUZ CASTRO, Danny M. de la Cruz Castro, Abdel M. de la Cruz Castro, Francisco M. de la Cruz Castro y Roberto M. de la Cruz Castro y sus demás hermanas, el cual está siendo privado y vulnerado por lo aquí revisado, los AGRESORES particulares, Wendy Lissette Mejía Pereyra, DR. Rodolfo Aguavivas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Waldo Aguavivas y la razón social. Eco petróleo, con el apoyo cómplice de los PROCURADORES FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, ANGEL DARIO TEJADA FABAL Y RAFAEL A. MELO Y, EL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO. LIC. Rigoberto Lorenzo Ybert, Registrador de Títulos de Bani y el Consejo del Poder Judicial Dominicano. (sic) [...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, no presentó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, no obstante habérselo notificado mediante el Acto núm. 11/2024, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La otra parte recurrida, señores, Wendy Lissette Mejía Pereyra, Dr. Rodolfo Aguavivas y Waldo Aguavivas, no presentaron su escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 006/2024, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de los señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, razón social Eco Petróleo Dominicana, S. A., presentó su escrito de defensa el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión por no haber sido realizado de conformidad con la ley y en caso de no ser acogida la inadmisibilidad, que sea rechazado y confirmada la sentencia objeto del mismo, bajo la siguiente motivación:

Para entrar en la ponderación de lo expuesto en el presente título se impone de entrada establecer, cual es fin de la acción Amparo promovida por los accionantes. En efecto, conforme se desprende de contenido del recurso de los accionantes en Ampro ahora recurrentes en revisión Sres. MANUEL E. DE LA CRUZCASTRO, Danny M. de la Cruz Castro, Abdel M. de la Cruz Castro, Francisco M. de la Cruz Castro y Roberto M. de la Cruz Castro; de su propia afirmación se desprende que los mismos han buscado y buscan ejecutar de la Sentencia P. s. 22-2326, RECA-02017, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es lo referente al rechazo del Recurso de Casación contra al contra la Sentencia civil 1500-2021-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a su vez, conforme la sentencia de primer grado núm. 551-2020-SSEN-00177, de fecha 20 de feb de 2020, entre otras sentencias. (sic)

Tal y como se comprueba a partir de lo anterior es evidente que los accionante en su recurso ha procurado el cumplimiento o la ejecución de una sentencia. En consecuencia, cuando el juez de amparo al emitir su sentencia dispuso la inadmisibilidad de esta acción de amparo; el juez actuó de manera correcta habida cuenta de que al estar apoderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una acción de Amparo cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial; esta vía no es la idónea para estos fines. [...]

IV. Otro Motivo de Inadmisibilidad.

[...] Se impone que a la luz de lo pretendido por los accionantes y lo decidió por la Sentencia impugnada comprobar si en el caso de la especie, lo alegado por los accionantes goza de una especial relevancia o trascendencia constitucional como vía para pretender la protección instituida en los derechos fundamentales. (sic)

Al examinar lo relativo a la interpretación, aplicación y eficacia de la Constitución siempre partiendo del objetivo primario de los accionantes que no es otro que lograr la ejecución de una sentencia; se comprueba que, estando siendo cuestionados los efectos de dicha sentencia en sede judicial, espacio en donde los accionantes y su contraparte están desarrollando sin limitación alguna sus medios de defensa; por cuya razón no se concretiza la noción de especial relevancia o trascendencia constitucional toda vez que la especie denunciada no supone la existencia de conflicto sobre los derechos fundamentales, respecto de los cuales el TC no haya criterios que permitan su esclarecimiento. Como sería el caso del derecho fundamental al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva los cuales están siendo ejercidos por los accionantes sin ninguna limitación. De ahí la inexistencia o falta de esta condición para poder configuración la especial relevancia o trascendencia constitucional. (sic) [...]

V. Improcedencia de la presente Acción de Revisión de Sentencia de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, los accionantes no podrían beneficiarse del amparo que da la constitución al derecho fundamental propiedad, toda vez que estos no han demostrado de manera cierta que son titulares de un derecho fundamental, reconocido por un certificado de título; de ahí lo improcedente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de Amparo.

La otra parte recurrida, señor Rigoberto Lorenzo, registrador de títulos de Baní, presentó su escrito de defensa el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, y, de manera subsidiaria en cuanto al fondo, que sea rechazado, bajo la siguiente motivación:

2. Sin embargo, dignos jueces, la acción de amparo de los recurrentes fue inadmitida por el tribunal a-quo por notoria improcedencia, es decir, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, nota vez resulta un completo sinsentido pretender la ejecución forzada de una. decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que —contrario a lo argüido por los recurrentes— la acción de nulidad de la adjudicación de Wendy Lisset Mejía todavía es un tema pendiente de fallo, puesto que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-PS-22-2336, de fecha 26 de agosto de 2022, acogió parcialmente un recurso de casación presentado por la referida señora Lisset Mejía, disponiendo el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para su conocimiento.

3. Lógicamente, dignos jueces, esto implica una imposibilidad para que el Registrador de Títulos de Baní disponga ejecución de una cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra todavía en segundo grado de jurisdicción, por de este comportamiento no puede tenerse la existencia de una arbitrariedad o ilicitud manifiesta, que son los elementos que requiere el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el juicio de amparo. [...]

2.1. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. Incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que los recurrentes no han expresado, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida.

5. De acuerdo al artículo 96 de la LOTCPC dispone, al referirse al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que la parte recurrente deberá hacer (...) constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada¹ ya que, sin dicho ejercicio, los jueces de ese Tribunal Constitucional no podrían estar en las condiciones mínimas necesarias para poder conocer y decidir sobre el fondo del Recurso. [...]

7. El caso que hoy llama vuestra atención, sus señorías, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo que no desarrolla un solo medio de revocación ni, tan siquiera, denuncia un agravio que le reste validez a la sentencia emitida por el tribunal a-quo, limitándose los recurrentes únicamente a exponer los anteces del proceso que finalizó con la sentencia civil que ellos pretender ejecutar, pero nada más. Lógicamente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual ese Tribunal

¹ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional deberá declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional.

2.2. Sobre la improcedencia, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional: el cual deberá ser rechazado, por encontrarse mal fundado y de base legal. [...]

15. Llegados a esta parte, debe precisarse que no puede tenerse ninguna situación de ilegalidad por el hecho de que el registrador de títulos de Baní se niega a ejecutar una sentencia cuyo recurso de apelación aún se encuentra pendiente, debido a que la Primera Sal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-PS-22-2336, de fecha 26 de agosto de 2022, acogió parcialmente un recurso de casación presentado por la referida señora Wendy Lisset Mejía, disponiendo el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para su conocimiento, lo cual implica la ausencia del presupuesto de ilegalidad manifiesta y arbitrariedad que exige el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 para el proceso de amparo. [...]

6. Hechos y argumentos jurídicos del Consejo Superior del Ministerio Público

El Consejo Superior del Ministerio Público y los Licdos. Ángel Darío Tejada Fabal, procurador fiscal titular de Peravia, y Rafael A. Melo, procurador fiscal de la Procuraduría Fiscal de Peravia, presentaron su medio de defensa en torno al presente recurso de revisión el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este tribunal el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende que sea declarado inadmisibile y, de manera principal —y sin renunciar a sus conclusiones incidentales—, que se rechace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso y se confirme la sentencia ahora objetada, bajo las siguientes consideraciones:

[...] 14. A que en fecha 25 de mayo del año 2023, los Señores Manuel de la Cruz Castro, Danny M. de la Cruz Castro, Abdel M. de la Cruz Castro, Francisco M. de la Cruz Castro y Roberto M. De la Cruz Castro, solicitaron al Ministerio Público de la Jurisdicción de Pravia el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, en virtud de la Sentencia Número SCJ-PS-22-2326, expediente No. 001-011-2021-RECA-02017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual caso parcialmente y envió el expediente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual aún no ha fallado, por otro lado esa misma sentencia fue recurrida por ante el Tribunal Constitucional en fecha 13 de enero del año 2023, por la Señora Wendy Mejía Pereyra, por lo que no se cumple la sentencia con autoridad de cosa juzgada. [...]

21. A que, por otra parte, el Ministerio Público ha utilizado la prudencia, la razonabilidad y la legalidad, explicando los efectos que causaría aplicar la fuerza pública en su dictamen, mediante la cual explican que la Sentencia SCJ-PS-22-2326, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada. [...]

23. A que en virtud de lo anteriormente descrito y como podrá observar ese honorable Tribunal Constitucional, el proceso se encuentra revestido de toda legalidad, el mismo es procedente, establecido por la ley a estos fines, por lo que el presente recurso deviene en infundado y carente de base legal y debe ser rechazado en inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) En cuanto a la motivación de la sentencia.

24. A que el tribunal a-quo en sus páginas 25 y 26, es preciso en motivar que la acción es notoriamente improcedente, no así, como pretende la parte accionante en confundir a ese honorable Tribunal Constitucional, cuando dice que el mismo se refiere al 70.1 de la Ley 137-11, cuando en sus argumentaciones es explícito en decir, que el recurso es notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70.3, de la Ley 137-11, sin la necesidad de conocer, valorar los demás medios incidentales y el fondo del asunto. (sic)

25. A que la parte accionante en su escrito de revisión constitucional se justifica que es incompatible que el tribunal toca la inadmisión y la inexistencia de violación de derechos fundamentales, porque existe una sentencia de la Suprema Corte de Justicia número SCJ-PS-22-2326, de fecha 26 de agosto del año 2022, emitida por la Primera Sala de la SCJ, por lo cual la misma no es definitiva, porque esa alta casa de justicia casó la sentencia parcialmente, la Sentencia Número 1500-2021-SSEN-00207, hemos referido en líneas anteriores del presente escrito, es decir que el fondo de la misma no ha sido juzgado, ya existe un tribunal apoderado sobre el asunto. [...]

28. A que así las cosas para que el tribunal pueda comprobar si hubo o no violación de derechos fundamentales, tal como lo es el derecho a la defensa, debe examinar las pruebas aportadas, pues los accionantes no están solicitando, la ejecución de una sentencia, el cese de los efectos de un embargo, sino la existencia de un derecho fundamental vulnerado, y es por lo que el tribunal a-quo, acoge el artículo 70.3 de la Ley 137-11, notoriamente improcedente y en consecuencia con la existencia de dos recursos constitucionales pendientes de fallo. [....]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Parte
Sobre el Fondo del Recurso

31. A que en la especie el accionante solicita el auxilio de la fuerza pública y la expulsión de los agraviantes según estos de Wendy Lisset Mejía Pereyra, de manera que pueda obtener copia íntegra de cada uno de esos documentos, sin embargo, de los documentos depositados en esta instancia se puede comprobar que existe un proceso de revisión constitucional, por lo que no ha quedado evidenciado en ninguno de dichos elementos, la conculcación arbitraria de algún derecho fundamental. (sic) [...]

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00548, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1608-2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 11/2024, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 006/2024, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
7. Fotocopia de la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
8. Fotocopia del Auto núm. 551-2020-SAUT-00350, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes, surge al momento en que los señores Manuel E. de la Cruz Castro, Danny M. de la Cruz Castro, Abdel M. de la Cruz Castro, Francisco M. de la Cruz Castro y Roberto M. de la Cruz Castro interpusieron una acción de amparo en contra del Lic. Rigoberto Lorenzo Ybert, registrador de títulos de Baní; el Consejo del Poder Judicial; los fiscales del Distrito Judicial de Peravia, Ángel Darío Tejada Fabal y Rafael A. Melo; el Consejo Superior del Ministerio Público y los agresores particulares Wendy Lisset Mejía Pereyra, Dr. Rodolfo Aguavivas, Waldo Aguavivas y la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.A. La parte hoy recurrente persigue que se ordene inmediatamente la salida de los referidos agresores de la parcela correspondiente al solar núm. 3, manzana núm. 70, del distrito catastral núm. 1, del municipio Baní, provincia Peravia, con una extensión de seiscientos ocho metros cuadrados con sesenta y tres centímetros cuadrados (608.63 m²) y sus mejoras, en virtud de que es propiedad de su padre, el finado Manuel de la Cruz Espinosa, más la imposición de una astreinte por la suma de doscientos mil pesos (\$200,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

Así como también, solicitaron que se le ordenara al Consejo Superior del Ministerio Público instruir de manera escrita a los procuradores fiscales del Distrito Judicial de Peravia, Ángel Darío Tejada Fabal y Rafael A. Melo, el otorgamiento inmediato del auxilio de la fuerza pública, a los fines de ejecutar el desalojo de los referidos agresores y ocupantes ilegales y, además, se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponga una astreinte de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) diarios por su incumplimiento de la sentencia a dictar.

Además, solicitaron que se le ordenara al Consejo Superior del Ministerio Público que instruya al Lic. Rigoberto Lorenzo Ybert, registrador de títulos de Baní, dar ejecución inmediata a la Sentencia núm. 551-2020-SEEN-00177, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual adquirió el carácter de autoridad de cosa juzgada por la Sentencia núm. 1500-2021-SEEN 00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la Sentencia núm. SCJ PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al rechazo del recurso de casación, e imponerle una astreinte de veinte mil pesos (\$20,000.00) diarios.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de la referida acción de amparo, que fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de la establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal², precedida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras), notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24, TC/0163/24).

b. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, en el domicilio de la oficina de su abogado constituido, Licdo. José Isaías Cid Sánchez, debidamente recibida por uno de los hoy recurrentes, el señor Danny de la Cruz Castro, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1608-2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal, y al ser presentado el presente recurso de revisión el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesto dentro del plazo hábil.

² Sentencia TC/0676/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pár. 10.d.; pág. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Respecto de los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, pues señala los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por el señor Rigoberto Lorenzo, registrador de títulos de Baní, sin necesidad de consignarlo en dispositivo.

d. En relación con el plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión, plazo que se computa en días hábiles y francos (Sentencias TC/0147/14, TC/0261/21).

e. En este sentido, este tribunal pudo advertir que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ocupa su atención fue notificado a la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.A., el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 11/2024 y que presentó su escrito de defensa el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que fue presentado dentro del plazo de ley.

f. En lo concerniente al Consejo Superior del Ministerio Público y a los Licdos. Ángel Darío Tejada Fabal, procurador fiscal titular de Peravia, y Rafael A. Melo, procurador fiscal de la Procuraduría Fiscal de Peravia, este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión le fue notificado el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 11/2024 y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó su escrito de defensa el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del plazo de ley.

g. Asimismo, al Lic. Rigoberto Lorenzo Ybert, registrador de títulos de Baní, le fue notificado el presente recurso de revisión el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 006/2024, y su escrito de defensa fue depositado el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), también dentro del plazo de ley.

h. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en relación con la noción de la notoria improcedencia de una acción de amparo cuando se trata de aspectos vinculados a la ejecución de sentencia con ocasión de procesos ordinarios. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Consejo Superior del Ministerio Público, sobre la carencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional en torno al recurso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y se procede a conocer el fondo del presente recurso de revisión.

11. Sobre el presente recurso de revisión

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por los señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00548, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Según la parte recurrente, la indicada sentencia declaró, erróneamente, inadmisibile la acción de amparo por notoriamente improcedente.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo sobre la base de que realmente lo que pretenden los accionantes —hoy recurrentes— es que se ordene la ejecución de la Sentencia núm. 551-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN- 00177, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada por medio de la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00207, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Sin embargo, esta última fue casada mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2326, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual no es definitiva, en virtud de que casó parcialmente la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00207, descrita en líneas anteriores, enviándola nuevamente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

c. La parte recurrente, señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro, expone que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación al declarar notoriamente improcedente la acción de amparo. A juicio de los recurrentes, lo buscado por ellos es la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al rechazo del recurso de casación contra la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual confirmó la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00177, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, anulando la Sentencia núm. 1105, del diez (10) de agosto de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y que le ordenó a dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de títulos la radiación de dicha hipoteca sobre el inmueble descrito más arriba.

d. En este orden, la sociedad comercial Eco Petróleo Dominicana, S.A., alega, mediante su escrito de defensa que es evidente que en su recurso los accionantes han procurado el cumplimiento o la ejecución de una sentencia, por lo que el juez de amparo dispuso la inadmisibilidad de esta acción de amparo al emitir su sentencia. En ese sentido, el Consejo Superior del Ministerio Público aduce, mediante su escrito de defensa, que en la especie los accionantes solicitan el auxilio de la fuerza pública y la expulsión de los agraviantes — según estos, de Wendy Lisset Mejía Pereyra— y que en el presente caso no se suscita una situación arbitraria de autoridad o particular, ya que los accionantes en amparo han elegido una vía inapropiada para reclamar lo que alegan es una vulneración a sus derechos fundamentales, encontrándose con el obstáculo legal de que esta institución jurídica solo está disponible en los casos que se violente una norma de orden constitucional.

e. Asimismo, la otra parte recurrida, señor Rigoberto Lorenzo, registrador de títulos de Baní, expone, entre sus medios de defensa, que la acción de amparo de los recurrentes fue inadmitida por el tribunal *a quo* por notoria improcedencia; es decir, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que resulta un completo sinsentido pretender la ejecución forzada de una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que —contrario a lo argüido por los recurrentes— la acción de nulidad de la adjudicación de Wendy Lisset Mejía todavía es un tema pendiente de fallo. Además, argumenta el referido recurrido que la antes indicada situación implica una imposibilidad para que el registrador de títulos de Baní disponga la ejecución de una cuestión que se encuentra todavía en segundo grado de jurisdicción, porque de este comportamiento no puede tenerse la existencia de una arbitrariedad o ilicitud manifiesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conforme a nuestros criterios, una acción de amparo ordinario es inadmisibles por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.I) en uno de los siguientes supuestos: (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xiii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (Véase la Sentencia TC/0309/24: pár. 11. e.)

g. En la especie, este tribunal puede advertir en las pretensiones presentadas por la parte accionante —hoy recurrente en revisión— que lo que realmente persigue mediante la acción de amparo original es que se ordene el cumplimiento de lo fallado mediante la Sentencia núm. 551-2020-SS-00177. Recordemos que dicha sentencia anuló la Sentencia núm. 1105 y que le ordenó a dicho registro de títulos la radiación de dicha hipoteca sobre el inmueble marcado con solar núm. 3, manzana 70, del distrito catastral núm. 1, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Baní, provincia Peravia, con una extensión de seiscientos ocho metros cuadrados con sesenta y tres centímetros cuadrados (608.63 m²), la cual fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. PS-22-2326.

h. En ese sentido, concluimos que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo presentadas por los hoy recurrentes, por ser notoriamente improcedente en aplicación del referido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El amparo no constituye el remedio jurisdiccional para perseguir la ejecución de una sentencia, sobre todo cuando esta ha sido dada por la jurisdicción ordinaria competente y que tendría la indeseada consecuencia que el juez de amparo se inmiscuya en aquello ya decidido por la jurisdicción ordinaria en el ámbito de sus competencias. En consonancia con las Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14, la parte hoy recurrente erró en acudir al juez de amparo para procurar la ejecución de una sentencia ordinaria existiendo remedios ordinarios para ello y, según aplique, la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública.

i. En tal sentido, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro contra el Consejo Superior del Ministerio Público; el Consejo del Poder Judicial; el Licdo. Rigoberto Lorenzo Ybert, registrador de títulos de Baní; los señores Wendy Lisset Mejía Pereyra, D. Rodolfo Aguavivas, Waldo Aguavivas, Ángel Darío Tejada Fabal y Rafael A. Melo, y la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.A. En consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00548, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. No obstante que dentro del petitorio del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no se haya solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este, se ha podido evidenciar que dentro de los argumentos del recurso si forma parte de sus alegatos. En ese sentido, independientemente de lo anterior, este tribunal constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución carece de objeto al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste y ya fallado por el tribunal en esta sentencia. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirla en el dispositivo (Véase las Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras)

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00548, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00548.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel de la Cruz Castro, Danny de la Cruz Castro, Abdel de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro y Roberto de la Cruz Castro; a las partes recurridas, Consejo del Poder Judicial, Consejo Superior del Ministerio Público, señores Ángel Darío Tejada Fabal y Rafael Antonio Melo, Lic. Rigoberto Lorenzo Bort, registrador de títulos de Baní; la razón social Eco Petróleo Dominicana, S. A., y los señores, Wendy Lissette Mejía Pereyra, Dr. Rodolfo Aguavivas y Waldo Aguavivas.

CUARTO: DECLARAR este procedimiento libre de costas, según los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria